

## RESOLUCION N. 02312

### “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2020ER84446 del 19 de mayo de 2020, el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá allega una acción de tutela instaurada por **CLARA RICO DE CALDAS**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL CERROS DE SANTA BARBARA**.

Que mediante radicado 2020IE84943 del 20 de mayo de 2020, la Subdirección de Calidad el Aire, Auditiva y Visual brindó respuesta a la Dirección Legal Ambiental, informado que una vez se tengan aprobados los protocolos de Bioseguridad necesarios para garantizar las condiciones de salubridad tanto de los terceros visitados como del personal que realiza las visitas, se realizará visita técnica de manera prioritaria a la nomenclatura Calle 114 No. 0 – 45.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados mencionados anteriormente, el día 30 de junio del 2020, realizó visita técnica a la **AGRUPACIÓN CERROS DE SANTA BÁRBARA PH**, con Nit. 830009810-1, representada legalmente por la señora **LILIA SALDARRIAGA VELARDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32287441 o quien haga sus veces, ubicada en la calle 114 No. 0-45 de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C, en donde se evidenció que no se da cumplimiento a la totalidad de las disposiciones normativas.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consecuencia de la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a las emisiones atmosféricas ocasionadas por la **AGRUPACIÓN CERROS DE SANTA BÁRBARA PH**, con Nit. 830009810-1, representada legalmente por la señora **LILIA SALDARRIAGA VELARDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32287441 o quien haga sus veces, ubicada en la calle 114 No. 0-45 de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C, emitió el **concepto técnico 05129 del 26 de mayo de 2021**, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

### 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **AGRUPACION CERROS DE SANTA BARBARA PH**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 114 No. 0 – 45 del barrio Usaquen, de la localidad de Usaquen mediante el análisis de la siguiente información:*

*A través del radicado No. 2020ER84446 del 19/05/2020, el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá allega una acción de tutela instaurada por CLARA RICO DE CALDAS, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL CERROS DE SANTA BARBARA.*

*A través del Memorando No. 2020IE84943 del 20/05/2020, la Subdirección de Calidad el Aire, Auditiva y Visual envía respuesta a la Dirección Legal Ambiental informado que se realizara visita técnica de manera prioritaria a la nomenclatura Calle 114 No. 0 – 45, una vez se tengan aprobados los protocolos de Bioseguridad necesarios para garantizar las condiciones de salubridad tanto de los terceros visitados como del personal que realiza las visitas.*

(…)

### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*La sociedad es una propiedad horizontal ubicada en la nomenclatura urbana Calle 114 No. 0 – 45, cuenta con 3 torres de apartamentos y son de uso residencial.*

*Cuentan con 3 calderas de 850000 BTU (una para cada torre), las cuales son utilizadas para la generación de vapor, la caldera 1 cuenta con un ducto de desfogue el cual no tiene salida de emisiones si no recircula en la misma área confinada, la caldera 2 cuenta con un ducto de desfogue de diámetro 0,3 m y una altura de 4 m aproximadamente y la caldera 3 cuenta con un ducto de desfogue de diámetro 0,3 m y una altura de 5 m aproximadamente las 3 calderas funcionan las 24 horas del día.*

*Cuenta con una planta eléctrica de 520 Kva que opera con ACPM, la cual se encuentra ubicada en la parte trasera del predio, posee 2 ductos de desfogue y se le realiza encendido preventivo semanal por un periodo de 10 min aproximadamente.*

*Las vías de acceso se encuentran debidamente pavimentadas, no se perciben olores propios de la actividad al exterior del predio, no se evidencia el uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.*

**6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA**



**Foto No. 1** nomenclatura del predio



**Foto No. 2** fachada de la sociedad



**Foto No. 3** planta eléctrica



**Foto No. 4** ductos de desfogue de la planta eléctrica



**Foto No. 5** caldera 1



**Foto No. 6** caldera 2



(...)

### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de generación de energía eléctrica, el cual es susceptible de generar material particulado y gases, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

<b>PROCESO</b>	<b>Generación de energía eléctrica</b>	
<b>PARAMETROS A EVALUAR</b>	<b>EVIDENCIA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso se realiza en una zona específica y se encuentra debidamente confinado.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó la invasión del espacio público para el desarrollo de la actividad.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	Posee ducto de desfogue, sin embargo, la altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee dispositivos de control y no se considera necesaria su implementación.

Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	Si	Cuentan con sistemas de extracción.
Se perciben olores al exterior de la sociedad.	No	Durante la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior de la sociedad.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a los gases y material particulado generado en su proceso de generación de energía eléctrica ya que la altura del ducto de desfogeo no garantiza la dispersión lo que no permite dar un manejo adecuado de las emisiones.

(...)

## 11. USO DEL SUELO

En consulta realizada en el sistema SINUPOT (<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf#>) respecto a la compatibilidad de la actividad desarrollada por la sociedad **AGRUPACION CERROS DE SANTA BARBARA PH**, ubicada en la Calle 114 No. 0 - 45 de la localidad de Usaquen, se identificó que el predio tiene uso permitido para actividad residencial.

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

**12.1** La sociedad **AGRUPACION CERROS DE SANTA BARBARA PH**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 artículo 2.2.5.1.7.2, parágrafo 5°, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**12.2** La sociedad **AGRUPACION CERROS DE SANTA BARBARA PH**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

(...)

**12.4** La sociedad **AGRUPACION CERROS DE SANTA BARBARA PH**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que las fuentes caldera 2 y caldera 3, poseen ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de combustión que favorece la dispersión de las mismas, sin embargo, no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión máximos permisibles para el total de las fuentes.

**12.5** La sociedad **AGRUPACION CERROS DE SANTA BARBARA PH**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente caldera 1, no posee ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de combustión que favorece la dispersión de las mismas y no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión máximos permisibles para el total de las fuentes.

**12.6** La sociedad **AGRUPACION CERROS DE SANTA BARBARA PH**, no cumple con el artículo 71 de la resolución 909 de 2008 por cuanto los ductos de las fuentes caldera 1, caldera 2 y caldera 3 no cuenta con puertos y plataforma de muestreo para poder realizar estudios de emisiones atmosféricas.

**12.7** La sociedad **AGRUPACION CERROS DE SANTA BARBARA PH** no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX), para la fuente las fuentes caldera 1, caldera 2 y caldera 3 que operan con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### - Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)" (Subrayado y con negrilla fuera de texto)*

Que el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

**"ARTÍCULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

**Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)*

Que del aludido artículo constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Nacional en su Artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

#### - **Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

**“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que a su turno el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se

establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”*

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados producto de la visita técnica realizada el día 30 de junio de 2020, a la **AGRUPACIÓN CERROS DE SANTA BÁRBARA PH**, con Nit. 830009810-1, representada legalmente por la señora **LILIA SALDARRIAGA VELARDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32287441 o quien haga sus veces, ubicada en la calle 114 No. 0-45 de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyos resultados se consignaron en el concepto técnico **05129 del 26 de mayo de 2021**, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y establece facultades a las Autoridades Ambientales en materia de medidas preventivas.

- **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009**

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“Artículo 1°. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4º, indica:

**“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función **prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente**, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que en iguales términos se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12:

**“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Que el Título V de la citada Ley, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su Artículo 32 lo siguiente:

**“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita:

**“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **“Amonestación escrita.** (...)” (negrilla fuera del texto)

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la norma en comento explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

**“Artículo 37. Amonestación escrita.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o

*permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley”.*

Para concretar el propósito último de la Amonestación escrita de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales, se debe acudir a los principios de prevención, in dubio pro natura, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de los recursos naturales y el medio ambiente, observando para su aplicación que la medida preventiva a imponer sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es por ello por lo que la Autoridad ambiental que impone una medida preventiva debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de su imposición.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA**

Que, conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **concepto técnico 05129 del 26 de mayo de 2021**, se evidenció que la **AGRUPACIÓN CERROS DE SANTA BÁRBARA PH**, con Nit. 830009810-1, representada legalmente por la señora **LILIA SALDARRIAGA VELARDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32287441 o quien haga sus veces, ubicada en la calle 114 No. 0-45 de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C, no da un manejo adecuado a los gases y material particulado generado en su proceso de generación de energía eléctrica ya que la altura del ducto de desfogue no garantiza la dispersión lo que no permite dar un manejo adecuado de las emisiones.

De igual manera las fuentes caldera 1, 2 y 3 no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX) y no cuentan con puertos y plataforma de muestreo para poder realizar estudios de emisiones atmosféricas, la caldera 1 no posee ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de combustión y la caldera 2 y 3 no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión máximos permisibles para el total de las fuentes.

De esta forma, se advierte la inobservancia de la siguiente disposición normativa:

#### **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.

El Artículo 4, señala

**“Artículo 4°. Estándares máximos de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes.** En la Tabla 1., se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 °C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla 1.

Combustibles	Combustibles Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles Líquidos (Diesel, Fuel Oil No. 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	300	250	200

\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado”.

El Artículo 17 parágrafo primero dispone:

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para las instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)

➤ **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008<sup>2</sup>**

El Artículo 69 dispone:

**“Artículo 69.** Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables”.

El Artículo 71 establece:

<sup>2</sup> “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

**“Artículo 71.** Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

*La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995”.*

El Artículo 77 indica:

**“Artículo 77.** Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.

De esta manera, del análisis presentado por el **concepto técnico 05129 del 26 de mayo de 2021**, de cara a la normatividad citada de manera precedente, se evidencia que la **AGRUPACIÓN CERROS DE SANTA BÁRBARA PH**, con Nit. 830009810-1, representada legalmente por la señora **LILIA SALDARRIAGA VELARDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32287441 o quien haga sus veces, ubicada en la calle 114 No. 0-45 de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C, no da un manejo adecuado a los gases y material particulado generado en su proceso de generación de energía eléctrica ya que la altura del ducto de desfogue no garantiza la dispersión lo que no permite dar un manejo adecuado de las emisiones. De igual manera las fuentes caldera 1, 2 y 3 no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX) y no cuentan con puertos y plataforma de muestreo para poder realizar estudios de emisiones atmosféricas, la caldera 1 no posee ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de combustión y la caldera 2 y 3 no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión máximos permisibles para el total de las fuentes, por lo que resulta necesario imponer medida preventiva de amonestación escrita, dado que ello en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA– resulta adecuado a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala:

**“ARTÍCULO 35.** Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

En ese sentido, la **AGRUPACIÓN CERROS DE SANTA BÁRBARA PH**, con Nit. 830009810-1, representada legalmente por la señora **LILIA SALDARRIAGA VELARDE**, identificada con cédula

de ciudadanía No. 32287441 o quien haga sus veces, ubicada en la calle 114 No. 0-45 de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C, deberá, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el **concepto técnico 05129 del 26 de mayo de 2021**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta; so pena de iniciarse el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental determinado en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual podría finalizar con la imposición de una de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada ley, el cual establece:

*“**ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

***PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

Que resulta imperioso hacerle saber a la administrada, que, de darle cumplimiento a las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta autoridad ambiental en su contra.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y

funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 5° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva de Amonestación Escrita, a la **AGRUPACIÓN CERROS DE SANTA BÁRBARA PH**, con Nit. 830009810-1, representada legalmente por la señora **LILIA SALDARRIAGA VELARDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32287441 o quien haga sus veces, ubicada en la calle 114 No. 0-45 de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C, no da un manejo adecuado a los gases y material particulado generado en su proceso de generación de energía eléctrica ya que la altura del ducto de desfogue no garantiza la dispersión lo que no permite dar un manejo adecuado de las emisiones. De igual manera las fuentes caldera 1, 2 y 3 no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX) y no cuentan con puertos y plataforma de muestreo para poder realizar estudios de emisiones atmosféricas, la caldera 1 no posee ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de combustión y la caldera 2 y 3 no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión máximos permisibles para el total de las fuentes., conforme a lo señalado por el **concepto técnico 05129 del 26 de mayo de 2021** y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio.

**ARTICULO SEGUNDO:** Requerir a la **AGRUPACIÓN CERROS DE SANTA BÁRBARA PH**, con Nit. 830009810-1, representada legalmente por la señora **LILIA SALDARRIAGA VELARDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32287441 o quien haga sus veces, para que en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **concepto técnico 05129 del 26 de mayo de 2021**, en los siguientes términos:

1. Debe Instalar un ducto para la descarga de las emisiones generadas en la fuente caldera 1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008.
2. Adecuar plataforma y puertos de muestreo para los ductos de las fuentes caldera 1, caldera 2 y caldera 3, con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas.
3. Realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, en las fuentes caldera 1, caldera 2 y caldera 3 con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX) establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

Teniendo en cuenta la capacidad de las calderas y de acuerdo a lo establecido en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dichos estudios deben realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.

Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
- b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
- c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

- d) El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro **"AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR"** en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.
4. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de las fuentes Caldera1, Caldera 2, Caldera 3 de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas y adecuar la altura de ser necesario.
  5. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.
  6. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente Acto Administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

**PARÁGRAFO:** La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

**ARTICULO TERCERO:** La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

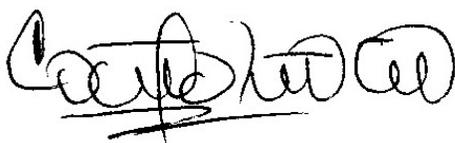
**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la **AGRUPACIÓN CERROS DE SANTA BÁRBARA PH**, con Nit. 830009810-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 114 No. 0 - 45 sur en la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SÉXTO:** El expediente **SDA-08-2021-1342**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS  
CASTILLO

C.C: 1081405514 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20210079 DE 2021  
FECHA  
EJECUCION:

19/07/2021

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0281 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/07/2021
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/07/2021

**Expediente SDA-08-2021-1342**